

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos Ingreso de Corte N° 6064-2017, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, seguido ante el 1° Juzgado Civil de Temuco, caratulados "Linconao Huircapan Francisca con Estado o Fisco de Chile", la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra del fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de dicha ciudad que rechazó el recurso de casación en la forma y revocó el de primer grado que acogió la acción y, en su lugar, decidió que la demanda queda rechazada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de casación prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo texto legal, vicio que se configura al carecer el fallo recurrido de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de sustento a la decisión.

Fundando el arbitrio señala que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierten reflexiones relativas a desestimar el recurso de nulidad formal hecho valer por el



contradictor, puesto que los sentenciadores circunscribieron sus consideraciones a estimar que los vicios o errores contenidos en la sentencia de primer grado, de ser efectivos, son susceptibles de ser enmendados a través del recurso de apelación intentado por la misma parte.

De esa manera, explica que de haber sido analizada la causal de nulidad alegada por el Fisco de Chile, consistente en las consideraciones de hecho y de derecho de que adolece el fallo de primera instancia por haber acogido la demanda sobre la base de prueba que no se incorporó legalmente al proceso, no sólo develaba la inexistencia del vicio denunciado, sino que además, tornaba evidente que el verdadero vicio estaba constituido por la falta de un trámite o diligencia declarado esencial por la ley, cual es la falta de agregación de instrumentos presentados oportunamente por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 795 N° 5 del mismo texto legal. Así, los sentenciadores de segundo grado no advirtieron que la prueba documental y testimonial rendida por la actora, lo fue dentro del término probatorio, a pesar de que el tribunal al certificar erróneamente su vencimiento, restringió el período de prueba de 20 a 16 días.



Por consiguiente, la sentencia impugnada carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le deben servir de fundamento.

Segundo: Que el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley", de lo que se deduce que el vicio de que se trata ha debido ser denunciado e impugnado por el recurrente desde el mismo momento en que tomó conocimiento de su existencia.

Tercero: Que, sin embargo, en el caso en examen no se ha cumplido con el requisito esencial de preparación del recurso -previsto en el citado artículo 769-, puesto que la falta de incorporación de la prueba documental aportada por la parte demandante, fue advertida por el tribunal de segunda instancia, esto es, por la Corte de Apelaciones de Temuco una vez que se encontraba radicado ante sí y pendiente el conocimiento de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos por la parte demandada en contra del fallo de primer grado, sin que conste de los antecedentes que con anterioridad a esa fecha cualquiera de ellas haya reclamado o siquiera advertido la falta de tales elementos del proceso.



En efecto, mediante presentación de 15 de mayo de 2015, como consta a fojas 244, la parte demandante presentó prueba instrumental para demostrar los asertos de su pretensión. Asimismo, del examen de los antecedentes surge que, el tribunal en forma previa a resolver, ordenó certificar la vigencia del término de prueba, cuestión que cumplida, según se lee a fojas 246, significó tener por no incorporados los documentos debido a la extemporaneidad de la presentación, como consecuencia del vencimiento del término probatorio con antelación a la presentación de la prueba instrumental, esto es, el 11 de mayo de 2015. Con todo, la demandante nunca hizo notar la improcedencia de la declaración de extemporaneidad de que se trata, sino que, por el contrario, se limitó a continuar la tramitación de este proceso, e incluso solicitó se ordenara citar a las partes a oír sentencia, sin delatar en momento alguno ese defecto.

Como se expuso precedentemente, encontrándose pendiente el conocimiento de los recursos mencionados, la Corte de Apelaciones de Temuco advirtió la valoración de prueba instrumental que no se encontraba incorporada legalmente al proceso, motivo por el que declaró, al resolver el recurso de apelación deducido por el demandado, la improcedencia de ponderar tales antecedentes.

En esas condiciones, la parte demandante no hizo gestión alguna ni formuló reclamo de ningún tipo en torno a



esta precisa cuestión sino sólo hasta el 2 de febrero de 2017, fecha en la que, mediante el escrito agregado a fojas 422, interpone los recursos de nulidad formal y sustancial de que se conoce, esto es, un año y nueve meses después de que se resolviera la extemporaneidad de la prueba instrumental.

Así las cosas, forzoso es concluir que la recurrente no reclamó de las faltas que ahora denuncia "ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley", que en el caso específico requería la interposición de los recursos de reposición y de apelación que fueran del caso para corregir la situación de hecho que ahora denuncia, tanto más cuanto que resultaba evidente la improcedencia de la extemporaneidad declarada por el tribunal de primer grado, puesto que se hizo sobre la base de la contabilización errónea del término de prueba al iniciar su cómputo a partir de la notificación por cédula a ambas partes de la resolución que recibió la causa a prueba, esto es, el 16 de abril de 2015, en circunstancias que debió ser a partir de aquella que se pronunció acerca de la reposición deducida por el demandado, vale decir, desde el día 21 de abril de 2015.

Cuarto: Que aun cuando lo dicho resulta ser suficiente para desestimar la causal de nulidad formal que se pide, la falta de consideraciones que la recurrente echa en falta, se construye sobre la base de la ausencia de aquellas al



resolver los vicios denunciados por la contraria, cuestión que deja al descubierto la ausencia de perjuicio para la recurrente y, por ende, torna improcedente acceder al recurso de que se conoce, desde que no resulta plausible que el detrimento que alega haber sufrido la demandante, sea en cuanto el fallo impugnado adolece de motivaciones para desestimar la solicitud de invalidación formulada por el demandado, cuestión que por lo demás, no resulta cierta.

Quinto: Que por lo antes expuesto el recurso de casación en la forma interpuesto no puede prosperar.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo

Sexto: Que el recurso denuncia la infracción de los artículos 319, 320 y 328 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la decisión de revocar la sentencia de primer grado que acogía parcialmente la demanda, tiene por sustento la extemporaneidad de la prueba documental y testimonial de la parte demandante, aun cuando su incorporación en el proceso se hizo en tiempo y forma, siendo la extemporaneidad declarada el resultado de la inobservancia de las normas que regulan la determinación del término probatorio en los juicios ordinarios.

En efecto, sostiene que resuelta la reposición deducida en contra de la resolución que recibió la causa a prueba el 21 de abril de 2015, el término probatorio concluía el 20 de mayo del mismo año, de modo que tanto la prueba documental como testimonial rendida por su parte



entre los días 13 a 15 de mayo de 2015, lo fue dentro del plazo que la ley regula con tal propósito. Sin embargo, erradamente, el tribunal de primer grado certificó el vencimiento de aquél período mientras se encontraba vigente, esto es, el día 11 de mayo de 2015, ocasionando el perjuicio anotado al restringir el período de prueba de 20 a 16 días.

Séptimo: Que al explicar el modo en que las referidas infracciones influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo señala que *"la errada conclusión de que debe revocarse la Sentencia de Primera Instancia, porque supuestamente la prueba documental fue rendida fuera de plazo, con ello se produce un grave perjuicio a mi representada pues se rechaza una Demanda de Indemnización de perjuicios producto de un hecho ilícito cometido por agentes del Estado, que ha sido sobradamente acreditado precisamente con la prueba documental que ha sido descartada por una errada forma de contabilizar el plazo del término probatorio"*.

Por ello pide que se acoja el recurso y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo en virtud de la cual se acoja la demanda de autos, con costas.

Octavo: Que para una adecuada comprensión del asunto resulta necesario señalar que en la presente causa Francisca Linconao Huircapán presentó una demanda de indemnización de perjuicios basada en la responsabilidad



del Fisco de Chile por las actuaciones de funcionarios y agentes del Estado durante la investigación criminal seguida por los delitos que afectaron al matrimonio Luchsinger - Mackay en la ciudad de Temuco. El fundamento de su pretensión recae en la imputación de responsabilidad en hechos delictuales en los que no tuvo participación, siendo objeto de allanamientos, el registro de sus dependencias y la atribución de hechos que carecen de veracidad, como la tenencia de una escopeta hechiza y cartuchos percutados, pero sobretodo el trato vejatorio de parte de los funcionarios policiales, quienes prescindiendo de su condición de machi del pueblo mapuche, ingresaron a su ruka, el lugar donde prepara los remedios (lawen), invadiendo parte de su espacio sagrado (rewe) y con ello interrumpiendo el ciclo de las fuerzas allí presentes (newen), procediendo a despojarle de sus vestimentas tradicionales, disponiendo que se cubriera con un polerón verde, además de destrenzarle, para luego en esas condiciones, fotografiarle a la salida del furgón policial, difundiéndolas a través de diversos medios de comunicación, ocasionando con ello un descrédito generalizado y la afectación de su salud física y espiritual. Agrega que a pesar de haber sido formalizada y posteriormente acusada por el delito de porte ilegal de armas, el tribunal oral en lo penal dictó sentencia absolutoria en su favor por falta de prueba de cargo, cuestión que resulta decisiva para



comprender la prosecución de una serie de actuaciones carentes de fundamento que tuvieron como resultado el descrédito en su condición de machi y el menoscabo a nivel personal.

Noveno: Que la sentencia impugnada revocó el fallo de primer grado que acogía parcialmente la demanda, estableciendo, en sus considerandos quinto y sexto, la insuficiencia de elementos de prueba que permitan tener por acreditado el hecho ilícito sobre el que la demandante construye su demanda, pues, por un lado, no se puede ponderar aquella prueba que no fue incorporada legalmente al procedimiento en ninguna de sus instancias, como ocurre con la prueba documental, mientras que de otro, tampoco los testimonios de los que se vale la actora para fundamentar su pretensión, resultan ser bastantes para tal propósito, al existir contradicciones entre aquellos testigos que aseveran haber presenciado los hechos y así también por tomar noticia de los mismos a través de lo divulgado en los medios de comunicación.

Por el contrario, concluyen que los funcionarios a cargo del procedimiento policial actuaron de manera correcta, sin despojarle de su vestimenta e indumentaria que, por lo demás, no era la distintiva de una machi, permitiendo incluso que le fuese proporcionado un atuendo por las mujeres presentes en el lugar consistente en un manto morado. Del mismo modo, concluyen que tampoco resultó



demostrada la exposición de la demandante ante los medios de comunicación.

Redundan acerca de la pertinencia de la actuación realizada por Carabineros de Chile así como su debido diligenciamiento, tras la orden expedida por el fiscal a cargo de la investigación, previa autorización judicial, desarrollándose las diligencias de investigación con apego a las disposiciones legales que regulan esta materia, en especial, de aquellas contenidas en el Código Procesal Penal, sin que aquello haya importado transgredir los derechos de la demandante.

Décimo: Que al analizar el recurso de casación es posible verificar que el arbitrio se construye contrariando los supuestos fácticos establecidos por los sentenciadores y se pretende por su intermedio que sea esta Corte la que los modifique estableciendo hechos no asentados por aquéllos, cuestión que es improcedente porque la labor de este tribunal de casación consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos asentados. En efecto, resulta irrefutable que los argumentos de que se vale la recurrente para sustentar el arbitrio de nulidad, contradicen un hecho que los sentenciadores tuvieron por cierto, relativo a la conformidad de las actuaciones de los funcionarios a cargo del procedimiento policial con las normas que gobiernan la



etapa de investigación en el proceso penal, labor que incluye el correcto diligenciamiento de aquellas gestiones relacionadas directamente con la demandante, descartando la comisión de acciones que hayan tenido por resultado la vulneración de derechos de la demandante considerando inclusive su condición de machi del pueblo mapuche.

Undécimo: Que en armonía con lo que se lleva expuesto puede inferirse que en este aspecto el recurso de casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito y que se intenta su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea. Las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo; y la única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros de apreciación de su mérito, cuestión que en el presente caso no ha sido denunciado.



Duodécimo: Que sin perjuicio de que lo expresado es suficiente para desestimar el arbitrio en examen, es imprescindible señalar que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que no se denuncian como infringidas disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa, que el arbitrio debió denunciar como infringidos, toda vez que en ellos se sustenta la sentencia impugnada para desestimar la acción de indemnización.

Es del caso que sólo se han denunciado como infringidos los preceptos contenidos en los artículos 319, 320 y 328 del Código de Procedimiento Civil, cuya referencia resulta ineficaz, dada la sustancial relevancia que en la resolución del asunto tienen las normas citadas en la sentencia impugnada, cuya infracción no se acusa, que se refieren a los requisitos de procedencia de la acción intentada. Lo anterior permite concluir que el recurso



considera que dichos preceptos -que tienen la calidad de decisorios de la litis- han sido correctamente aplicados, evento en el que el arbitrio no puede prosperar, puesto que aun en la circunstancia que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia atacada, misma por la que se rechazó la demanda sobre la base de estimar por no concurrentes los requisitos de procedencia que autorizaban acoger la demanda de indemnización de perjuicios solicitada.

Décimo tercero: Que conforme a lo precedentemente analizado y concluido el recurso de casación en el fondo deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y el fondo deducidos en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fojas 422 contra la sentencia de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 411.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por casar de oficio la sentencia que se revisa en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que constituye causal de nulidad formal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 768 N° 5 del Código



de Procedimiento Civil, el haberse dictado la sentencia con omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo texto legal, cuyo numeral 4 exige de las sentencias la exposición de las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo.

2°.- Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del por qué de una decisión judicial.

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que es nula por no cumplir con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que deduce una conclusión referente a la materia debatida sin explicar las razones que la conducen.

3°.- Que si bien este disidente comparte lo razonado en el voto de mayoría en cuanto se declaró el rechazo del presente arbitrio de nulidad por los motivos esgrimidos, en tanto la deficiencia del arbitrio de nulidad impedía obrar



de modo contrario, lo cierto es que aquella circunstancia no impide considerar que la sentencia impugnada se encuentra desprovista de fundamentación, pues se restringe a verificar que la etapa de investigación en el proceso criminal armoniza con el tratamiento que las normas de orden penal establecen para su cometido, sin profundizar que los extremos de la pretensión tornan necesario un análisis que excede de tal postulado, puesto que a pesar que las acciones de investigación criminal realizadas tienen un reconocimiento legal, las alegaciones sobre las que se erige la demanda indemnizatoria sobrepasan el diligenciamiento de actuaciones propias de este tipo de procedimiento, tales como exhibir a través de los medios de comunicación a quien es sujeto de una investigación penal atribuyéndole la calidad de inculpado.

4°.- Que, como se advierte de manera manifiesta, con prescindencia de si la actora fue despojada o no de sus atuendos e indumentaria típica que le identifican como figura religiosa, médica, consejera y protectora del pueblo mapuche, resulta evidente que no se explica o argumenta cómo se llegó a la conclusión ni se menciona qué preceptos legales o reglamentarios apoyan la exposición mediática de aquélla como partícipe de un hecho delictual tan pronto se iniciaron las labores de investigación tendientes a determinar la responsabilidad de quienes participaron en los delitos acaecidos el 4 de enero de 2013 en la ciudad de



Temuco. Las necesarias consideraciones que debían servir de fundamento a esta última determinación de los jueces de la Corte de Apelaciones de Temuco hubiera permitido proporcionar a los litigantes los antecedentes que condujeron a resolver de esa forma, a fin de dejar a las partes en situación de interponer los recursos por medio de los cuales intentar desvirtuarlos.

5°.- Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, situación que, en concepto de quien disiente, se presenta en este caso como se demostró en los considerandos anteriores, lo cual hace que el fallo en comento incurra en un vicio de invalidez que es menester declarar, desde que influye sustancialmente en lo dispositivo de tal resolución.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz y de la disidencia, su autor.

Rol N° 6064-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al



acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 19 de febrero de 2018.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

